

PROYECTO DE LEY DE CONCILIACIÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Interés Nacional.- Declárese de interés nacional la institucionalización de la Conciliación como mecanismo de gestión de conflictos.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento conciliatorio, como mecanismo de gestión de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial con la ayuda de un tercero llamado conciliador.

Artículo 3.- Finalidad y ámbito de aplicación.- La conciliación propicia una cultura de paz, permite la solución armónica de los conflictos a través del diálogo y la negociación; coadyuvando a la sana convivencia entre los ciudadanos.

La presente ley es aplicable a nivel nacional y a todos los operadores del sistema conciliatorio; constituye el marco normativo para aquellas leyes que regulen la conciliación en materia especializada.

Artículo 4º.- Principios.- Son principios de la conciliación: la autonomía de la voluntad, confidencialidad, equidad, veracidad, buena fe, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Artículo 5.- Confidencialidad.- Las personas que participan en la audiencia de conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad cuando ambas partes lo autoricen expresamente, o se tome conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

Artículo 6.- Requisito de Procedencia.- Se establece con carácter obligatorio el intento conciliatorio previo a la interposición de la demanda judicial.

El Juez declarará improcedente la demanda por falta de interés para obrar, cuando el demandante no haya solicitado y concurrido a la audiencia de conciliación.

El Estado deberá agotar el intento conciliatorio en materias civiles que sean de libre disposición.

Artículo 7.- Materias conciliables.- Son materias conciliables las pretensiones originarias o sobrevenientes que provengan de un conflicto que verse sobre derechos disponibles de las partes, sean éstos de contenido patrimonial o extrapatrimonial, salvo disposición legal en contrario.

También es conciliable todo aquello que dispongan las Leyes especiales.
En materia de familia, son conciliables:

- a) Tenencia.
- b) Régimen de visitas.
- c) Liquidación de la sociedad patrimonial en uniones de hecho.
- d) Liquidación de sociedad de gananciales.
- e) Pensión de alimentos.
- f) Las indemnizaciones a que hace referencia el libro de familia del Código Civil.

El conciliador en su actuación debe tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño.

En materia laboral se tendrá en cuenta el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley de la materia.

En materias relativas a contrataciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la Ley de la materia.

Artículo 8°.- Materias no conciliables y supuestos de no procedencia.-

Son materias no conciliables:

- a) Derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.
- b) Nulidad, ineficacia, invalidez y rescisión del acto jurídico.
- c) Petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- d) Violencia familiar.
- e) Prescripción adquisitiva de dominio.
- f) Retracto.
- g) Mejor derecho de propiedad y de posesión.
- h) Impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades, así como en la acción de nulidad previstos en el artículo 150° de la misma Ley.
- i) Filiación.
- j) Pretensiones que no sean de libre disposición.

No procede la conciliación en los siguientes supuestos:

- a) Garantías constitucionales.
- b) Tercería.
- c) Delitos y faltas.
- d) Proceso único de ejecución.
- e) Procesos contenciosos administrativos.
- f) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada o de uno de sus integrantes.
- g) Variación de la tenencia otorgada vía judicial.
- h) Cuando el invitado por el ejercicio de su función goce de inmunidad y no pueda ser emplazado judicialmente.
- i) Cuando la parte invitada o uno de sus integrantes domicilie en el extranjero.
- j) Cuando la parte solicitante o invitada se encuentra privada de su libertad.

- k) Cuando la parte solicitante o invitada se encuentra conformada por más de 10 (diez) personas, salvo que actúen a través de apoderado.

Artículo 9.- Materias Facultativas.-

Son materias facultativas:

- a) Indemnización por daños y perjuicios de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil, previa declaración judicial de interdicción civil, cuando corresponda.
- b) Pensión de alimentos de menores de edad no reconocidos.
- c) Convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- d) Indemnización por daños en materia ambiental.
- e) Indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas.

Artículo 10.- Plazos.- Los plazos regulados en la presente Ley y su Reglamento se computan en días hábiles.

TITULO II PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 11.- Competencia del centro de conciliación.- Se regula por las reglas de competencia establecidas en el Código Procesal Civil, en lo que fuera aplicable, las que serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12.- Inicio de la conciliación.- La conciliación se inicia en la fecha en que el centro de conciliación, admite a trámite la solicitud de conciliación.

El centro de conciliación, antes de admitir a trámite la solicitud, deberá realizar la calificación previa de la misma.

Las partes pueden solicitar la conciliación en forma conjunta o individual.

Lo consignado en la solicitud de conciliación tiene calidad de declaración jurada.

Artículo 13.- Plazos para el procedimiento conciliatorio.- Recibida la solicitud, el centro de conciliación tiene el plazo de un (1) día para calificarla.

Del resultado de la calificación, la solicitud de conciliación será admitida a trámite o rechazada. Admitida la solicitud, el centro de conciliación tendrá hasta un (1) día para designar al conciliador.

La realización de la audiencia no superará los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

Fijado el día y hora de la Audiencia, que se realizará en única fecha, el centro de conciliación cursará las invitaciones respectivas, debiendo mediar tres (3) días entre la recepción de las invitaciones y la fecha de audiencia.

La parte que no concurre puede justificar su inasistencia por escrito, por única vez, ante el centro de conciliación, hasta un (1) día antes de la fecha de la audiencia, debiendo el conciliador señalar una nueva fecha, notificando a las partes, de acuerdo a los plazos señalados en el párrafo precedente. Si la parte no justifica su inasistencia, se dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

A los plazos establecidos se aplicará el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial.

Artículo 14.- Audiencia Única.- La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del centro de conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

Artículo 15.- Reprogramación de la audiencia de conciliación.- El conciliador podrá reprogramar la audiencia de conciliación cuando las notificaciones se realicen sin arreglo a Ley o se incumplan los plazos. La reprogramación deja sin efecto la notificación defectuosa e invalida el plazo transcurrido, debiendo ponerse en conocimiento de lo ocurrido a ambas partes.

Artículo 16.- Duración de la Audiencia Única.- El plazo de la audiencia de conciliación podrá ser de hasta treinta (30) días contados a partir de la primera fecha de audiencia.

Se exceptúa el plazo establecido cuando es de aplicación el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial o por acuerdo de ambas partes si deciden suspender la audiencia.

Artículo 17.- Carácter personalísimo de la conciliación.- La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

Artículo 18º.- Representación de las personas naturales.- Excepcionalmente podrán actuar a través de apoderados:

- a) Las personas que actúan en calidad de solicitantes que domicilien en el extranjero.
- b) Las personas domiciliadas en distintos distritos conciliatorios.
- c) Las personas que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación.
- d) En el caso que una de las partes esté conformada por tres o más personas.

Artículo 19º.- Representación de las personas jurídicas.- Salvo pacto o estipulación en contrario, el representante legal de la persona jurídica, por el solo mérito de su nombramiento tiene facultad para conciliar y realizar actos de disposición de derechos que se discutan durante la audiencia de conciliación, con la finalidad de arribar a acuerdos.

El representante legal podrá delegar su representación.

Artículo 20°.- Formalidades de Representación del apoderado.- El poder de representación deberá ser otorgado mediante escritura pública debidamente inscrito en Registros Públicos, observando el principio de literalidad en caso de disposición de bienes y derechos.

Artículo 21.- Conclusión del procedimiento conciliatorio.- Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por acta de:

- a) Acuerdo total.
- b) Acuerdo parcial.
- c) Falta de acuerdo.
- d) Inasistencia de una parte a una sesión, sin justificación.
- e) Inasistencia de una parte a dos sesiones, cuando ha justificado la primera.
- f) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- g) Decisión motivada del conciliador, cuando se vulneren los principios de la conciliación, por retirarse una de las partes antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a firmar el acta de conciliación.

En caso que no sea posible concluir con alguna de las formas establecidas, se concluirá el procedimiento mediante Informe debidamente motivado.

No se agota el intento conciliatorio al que hace referencia el artículo 6° de la presente Ley; cuando se concluye por Informe o por decisión motivada del conciliador ocasionada por el solicitante.

Artículo 22°.- Efectos de la conclusión de la conciliación por inasistencia de una de las partes.- La inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación genera los siguientes efectos:

- a) Presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la solicitud y recogidos en la demanda, en el proceso judicial que se inicie.
- b) El Juez impondrá, en el auto admisorio, una multa no menor de una (1) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la audiencia.

Los efectos señalados no alcanzan a la persona que asistió a la audiencia de conciliación.

Artículo 23°. Acta, definición, mérito y ejecución.- El acta es el documento que recoge el resultado final del procedimiento conciliatorio.

El acta con acuerdo total o parcial constituye título ejecutivo; los derechos, deberes u obligaciones deben ser ciertas, expresas y exigibles y se ejecutarán a través del proceso judicial correspondiente.

El acta debe contener una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, establecidos en la presente Ley.

Artículo 24°. Requisitos del acta.- El acta deberá contener:

- a) Número correlativo y año que corresponde.
- b) Número de expediente.

- c) Lugar, hora y fecha en la que se suscribe.
- d) Nombres, número del documento de identidad, domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e) Nombre y número del documento de identidad del conciliador.
- f) Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g) Descripción de los hechos, para tales efectos se podrá adjuntar copia de la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta.
- h) Descripción de la o las controversias que contienen la materia a conciliar.
- i) Descripción de la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio. De concluir con acuerdo, sea este total o parcial, deberá indicarse el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- j) Firma del conciliador, de las partes intervinientes y de sus representantes legales, de ser el caso.
- k) Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes y de sus representantes legales, de ser el caso.
- l) De concluir con acuerdo, sea este total o parcial, será necesario el nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del centro de conciliación, quien verificará la legalidad de los mismos.

En el caso de personas iletradas o que no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego o persona de su confianza quien firmará e imprimirá su huella digital.

Si una de las partes hablará idioma distinto al oficial, deberá presentarse a la audiencia con su intérprete, quien deberá de firmar el acta de conciliación y la solicitud de ser el caso.

Las posiciones y las propuestas de las partes no serán incluidas en el acta.

Artículo 25°. Anulabilidad del acta.- El error u omisión en el acta de conciliación de los requisitos señalados en los literales a), b) y g) del artículo 24° no enervan la validez del acta.

El error u omisión de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), f), h), i), j), k) y l), del artículo 24° y las enmendaduras, borrones, raspaduras y superposiciones entre líneas en el acta de conciliación dará lugar a la pérdida de su calidad de título ejecutivo.

Artículo 26°.- Subsanación del Acta.- De tratarse de la omisión o error material de alguno de los requisitos señalados en el artículo 24°, el conciliador ha pedido de parte, deberá subsanar el acta de conciliación de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando en vía de ejecución, no se cuestione la anulabilidad del acta de conciliación, en la primera oportunidad que se tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma.

De producirse el cuestionamiento por la parte contraria o sea advertida por el Juez al calificar la demanda, dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días, para que se subsane el acta en el centro de conciliación.

Artículo 27°.- Nulidad del acta de conciliación.- El acto jurídico contenido en el acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo por el Poder Judicial.

Las actas que sean emitidas por un centro de conciliación con posterioridad a su desautorización son nulas.

Artículo 28°.- Prescripción.- Los plazos de prescripción, se interrumpen a partir de la admisión de la solicitud de conciliación hasta la conclusión del procedimiento conciliatorio.

TITULO III MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO

CAPITULO I MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 29°.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el ente rector de la conciliación; tiene a su cargo las funciones de acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión, sanción, conciliación, difusión, promoción y capacitación en materia de conciliación, monitoreo y seguimiento de los operadores del sistema conciliatorio.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejerce la función conciliadora a través de los centros de conciliación gratuitos; y, las demás funciones a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

La forma como serán ejercidas estas funciones serán especificadas en el Reglamento.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional Único – R.N.U. de los operadores del sistema conciliatorio.

Artículo 30°.- Función sancionadora.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impondrá a los operadores del sistema conciliatorio sanciones por infracciones a la Ley o su Reglamento. Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Suspensión o cancelación del Registro del Conciliador.
- d) Suspensión o cancelación del Registro del Capacitador
- e) Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación
- f) Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores

El Reglamento tipificará las infracciones a las que se refiere el presente artículo para la sanción correspondiente.

Artículo 31°.- Conclusión del procedimiento sancionador por reconocimiento de infracción.-

Se considera que se ha efectuado un reconocimiento de la infracción, cuando el operador del sistema conciliatorio reconoce la comisión de la o las infracciones que se le imputan, lo que conlleva a establecer beneficios en la sanción a imponer y la conclusión del procedimiento sancionador.

El reconocimiento de la infracción debe ser presentado dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución que inicia el procedimiento sancionador.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los beneficios de la conclusión del procedimiento sancionador por reconocimiento del operador.

En las infracciones sancionadas con multa y suspensión, los operadores conciliatorios solo podrán acogerse hasta en dos oportunidades por año calendario.

El presente artículo no es aplicable para las infracciones sancionadas con cancelación de registro o desautorización de funcionamiento.

CAPITULO II OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Artículo 32°.- Operadores del Sistema Conciliatorio y Registro Nacional Único.- Son operadores del sistema conciliatorio:

- a) Conciliadores
- b) Capacitadores.
- c) Centros de Conciliación.
- d) Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Registro Nacional Único del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el sistema informático de gestión de carácter público, en el que se registra la acreditación, habilitación, renovación, autorización, cierre, suspensión, información estadística, sanciones y toda información relacionada a los operadores del sistema conciliatorio.

CAPITULO III CONCILIADOR

Artículo 33°.- Definición.- El conciliador es la persona acreditada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El conciliador adquiere la habilitación para ejercer la función conciliadora con la adscripción a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La habilitación tiene una duración de cinco (5) años contados desde la adscripción.

El conciliador conduce el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para ejercer función conciliadora en materias especializadas, se requiere la acreditación por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 34°.- Funciones.- Es función del conciliador facilitar la comunicación entre las partes, propiciar la negociación, incentivar los acuerdos consensuales, conducir el procedimiento conciliatorio y de ser necesario puede proponer formulas conciliadoras no obligatorias.

Artículo 35°.- Requisitos para ser acreditado como conciliador.- Para ser conciliador se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizado dentro de los últimos dos (02) años.
- c) Haber concluido la educación secundaria.
- d) Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.

Artículo 36°.- Requisito para la adscripción ante un Centro de Conciliación.- Se requiere:

- a) Haber aprobado la evaluación teórico y práctico ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b) Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento
- c) De ser el caso, tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 37°.- Renovación de la Habilidad.- Cada cinco (5) años contados desde la primera adscripción a un Centro de Conciliación o última renovación, el conciliador solicitara ante la DCMA la renovación de la habilitación para el ejercicio de la función conciliadora.

Artículo 38°.- Impedimento, Recusación y Abstención de Conciliadores.- Son aplicables a los conciliadores las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil.

CAPITULO IV CENTROS DE CONCILIACIÓN

Artículo 39°.- Centros de Conciliación.- Los centros de conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer la función conciliadora de conformidad con la Ley.

Pueden constituir centros de conciliación las personas jurídicas con o sin fines de lucro, de derecho público o privado.

Artículo 40°.- Autorización de los centros de conciliación.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, autorizará el funcionamiento de centros de conciliación conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 41°.- Abogado del centro de conciliación.- El centro de conciliación contará por lo menos con un abogado quien verificará la legalidad de los acuerdos conciliatorios.

Artículo 42°.- Responsabilidad civil.- El Director, Secretario General, Conciliador Extrajudicial y Abogado verificador de la legalidad de los centros de conciliación, así como el Director, Coordinador Administrativo y Capacitador de los centros de formación y capacitación de conciliadores, son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones que señale la Ley y su Reglamento.

Artículo 43°.- Registro y archivo de expedientes y actas.- Los centros de conciliación deberán llevar y custodiar, bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a) Libro de registro de procedimientos.
- b) Archivo de expedientes, los cuales deberán almacenarse en orden cronológico.
- c) Archivo de Actas.

Los expedientes y actas de conciliación deben ser archivados y custodiados por el centro de conciliación en las instalaciones autorizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del libro de registro de procedimientos, los expedientes o actas de conciliación, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien procederá conforme a lo señalado en el Reglamento.

Artículo 44°.- Copias certificadas.- Sólo se expedirán copias certificadas del acta de conciliación, solicitud y de los documentos generados por el centro de conciliación.

Las copias se expedirán a pedido de las partes, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o por funcionario del Estado que conforme a Ley este autorizado.

Artículo 45°.- Información estadística.- Los centros de conciliación elaboraran y remitirán, trimestralmente los resultados estadísticos de su institución al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien se encargará de difundirlos para el conocimiento público.

CAPITULO V CAPACITADOR

Artículo 46°.- Capacitador.- Es la persona acreditada e inscrita en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encarga del dictado y la evaluación en los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados.

Artículo 47°.-Requisitos.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional Único de Capacitadores:

- a) Ser conciliador acreditado y habilitado, con la respectiva especialización, de ser el caso.
- b) Contar con título profesional.
- c) Contar con capacitación y experiencia en la educación de adultos.

- d) Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.
- e) Acreditar capacitación en temas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cultura de paz y otros afines.
- f) Aprobar la evaluación teórica, práctica y metodológica a cargo de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- g) Otros establecidos en el Reglamento.

Artículo 48°.- Requisitos para la participación del capacitador.- El capacitador podrá participar en el dictado y evaluación de los cursos de conciliación y de especialización, siempre que tenga vigente su inscripción en el Registro de Capacitadores; y, el curso esté autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 49°.-Renovación.- La vigencia de la inscripción del capacitador en el Registro respectivo, está sujeta a la renovación que realice cada tres años, cumpliendo los requisitos regulados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES

Artículo 50°.- Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.- Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados.

Pueden constituir centros de formación y capacitación de conciliadores las personas jurídicas con o sin fines de lucro, de derecho público o privado.

Artículo 51°.- Requisitos y obligaciones de los centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.- Los requisitos para la constitución de los centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y sus obligaciones se encuentran reguladas en el Reglamento.

Artículo 52°.- De los cursos.- Para el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados, es necesario contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los requisitos para la autorización de los cursos se encuentran regulados en el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá que un centro de conciliación gratuito, pueda avocarse al conocimiento de materias jurídicas o desarrollar otras formas de gestión de conflictos, que por su naturaleza no se encuentran definidas en la presente Ley o su Reglamento. El procedimiento será regulado a través de directivas aprobadas por Resolución Directoral.

Segunda.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará a través de directivas aprobadas por Resolución Directoral, procedimientos conciliatorios especializados, atendiendo a la naturaleza del conflicto, tales como escolar, vecinal, ambiental, salud, restaurativa, entre otros.

Tercera.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispondrá, mediante Resolución Directoral, el uso por parte de los operadores privados de plataformas tecnológicas para modernizar y simplificar el ejercicio de sus funciones.

Cuarta.- Los criterios establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la autoridad competente son de cumplimiento obligatorio para los operadores del Sistema de Conciliación, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada en el plazo establecido en la disposición anterior.

Tercera.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de sesenta (60) días solicitará a la entidad competente que genere el código para el depósito de las multas a que hacen referencia los artículos 22° y 30° de la presente Ley.

Cuarta.- Mediante Resolución Ministerial se dispondrá la entrada en vigencia de la conciliación en materia laboral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación y sus respectivas modificatorias, excepto las modificatorias de los artículos 87°, 301°, 308°, 309°, 324°, 327°, 468°, 473°, inciso 8 del artículo 491°, 493°, 530°, 554, 555°, 557°, 636 y 760° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese los artículos 445° y 526° del Código Procesal Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 445.- Reconvención.-

La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecido para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.”

Artículo 526°.- Contenido del Acta de Conciliación.-

La conciliación judicial a pedido de parte sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvención.

En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la Audiencia de Pruebas no se realizará antes de 10 (diez) ni después de 20 (veinte) días contados desde el saneamiento procesal